S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

Según su texto actual, el numeral 5 del artículo 26 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), dice: “*Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo.*” En el proyecto de decreto que estamos estudiando se lee: “*Entiéndase por denuncia el acto de poner de manifiesto ante la autoridad competente la posible comisión de un delito, con indicación de los presuntos responsables o sin ella (C.S.J. Sala Civil Sentencia 077 de 2000)*” Es curioso que se remita a un pronunciamiento de la Sala Civil. En el lenguaje común se usa la palabra denuncia según el [DRAE](https://dle.rae.es/denuncia?m=form), es decir el “*Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta*”. La expresión del artículo 207 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) es “*Dar oportuna cuenta (…) de las irregularidades* (…)” Para los contadores es un problema calificar una conducta como un delito y no como una irregularidad. En este caso tocaría a la autoridad resolver la naturaleza de la infracción y dar aviso de ella a las autoridades competentes. Habrá que estudiar muy a fondo si los actos de corrupción siempre son delitos, pues se presentan como distintos y se pide que se informe de ellos a las autoridades disciplinarias y administrativas. El [texto original](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681594) se incluyó en un capítulo denominado “*Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción.”* En todo caso, el Código Penal, en los delitos contra el patrimonio económico, en el capítulo del abuso de confianza, incluye el delito de corrupción privada, conducta en cuyo tipo no se mencionan funcionarios públicos sino “*directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación*”. Muchas legislaciones nacionales e internacionales han evitado definir la palabra. Se han mencionado actos que se entienden corruptos. En el [Diccionario panhispánico del español jurídico](https://dpej.rae.es/lema/corrupci%C3%B3n) se dice: “*Comportamiento consistente en el soborno, ofrecimiento o promesa a otra persona que ostenta cargos públicos, o a personas privadas, a los efectos de obtener ventajas o beneficios contrarios a la legalidad o que sean de naturaleza defraudatoria*.” A su vez en el [Drae](https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n) se lee: “*En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores*.” [Transparencia por Colombia](https://transparenciacolombia.org.co/2019/08/27/corrupcion/) enseña: “*abuso de posiciones de poder o de confianza, para el beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones*”

*Hernando Bermúdez Gómez*